

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante mediante vía electrónica presentó recursos de reposición en subsidio de apelación y / o queja el día 9 de diciembre del 2020¹. PROVEEA.

San José de Cúcuta, 19 de julio de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutada presentó escrito de recurso de reposición², el día 9 de diciembre del año 2020, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020³:

Al respecto, el artículo 63 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Respecto del escrito denominado recurso de reposición, que data del día 09 de diciembre de 2020 contra el auto del 02 de diciembre del mismo año, siendo notificado por estado al día siguiente esto es, el 03 de diciembre de 2020, debe tenerse en cuenta que al interponer dicho recurso, se debió preveer el término que la norma dispone para ello,⁴ esto es, debió presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en este caso, correspondía a los días 4 y 7 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que el memorial fue presentado hasta el 9 de diciembre de 2020, el mismo se torna extemporáneo, por lo tanto se rechaza de plano.

Ahora, se tiene como precedente el auto emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Mixta de Decisión que data del día 19 de mayo del año 2021⁵ :

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeO8KarCX6BLnhj80Gq8uakBbYXA9Sb8qzPOTORpCR-vyg?e=AeLC81

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcLc410BRg1Bnd7DsekaBs8BFlxTrr-rbr5ku5PsX6xndw?e=r5uBbq

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeEz4Ea73-RPI8JJvtVvDwQBln8pzW6s-SJMPDHxDeeZnw?e=D6d8yS

⁴ Artículo 63 del C.P.T y S.S.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbmePf_3JcpMgFSd4INezkYBvOSSEHRg1b-c_uWC4dGKOW?e=ebRDID

“ al margen de que la atribución inicial hubiera sido o no correcta, al no haber reparado en ello el juez de la causa al momento de efectuar el estudio de admisibilidad que de la demanda hizo, en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del C. G. del P. la competencia se prorrogó, por no haberse reclamado en tiempo, ni discutido el punto por el convocado mediante las vías legales correspondiente.

Si bien es cierto se aduce que por el Factor objetivo de competencia, que es el que sirve para determinar las áreas de la jurisdicción a las que corresponde cada caso, nominado por eso en razón del litigio y la cuantía, y que por tal factor el asunto correspondería conocerlo a la especialidad civil y no a la laboral en virtud a que las pretensiones de la parte actora no se enmarcan en ninguno de los supuestos que establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha de tenerse en cuenta que al no estarse frente a los factores subjetivo o funcional para los cuales el artículo 16 del C.G. del P, establece la improrrogabilidad⁶,

Revisado el proceso se evidenció que el mismo fue admitido el día 16 de septiembre de 2020, fijándose fecha para la realización de la Audiencia Única de trámite y juzgamiento⁷; demanda que fue debidamente contestada⁸ por la entidad La PREVISORA S.A, mediante apoderado, la cual propuso excepciones; i) la inexistencia de la obligación y ii) genérica, sin alegar la falta de competencia como excepción previa.

Siendo así y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales, procede esta funcionaria, a dejar sin efecto el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, que declaró la falta de jurisdicción y rechazó la demanda, en su lugar se ordenará fijar fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES ONCE (11) de octubre del año 2021, a las DIEZ (10: 00 A.M) de la mañana, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte evocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*⁹

Aunado, existe un mandamiento supra legal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, que es de imperativo cumplimiento de los jueces en cada una de las etapas del proceso, que expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio.

Además, según lo establecen el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del

⁶ *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVIQV3XE8eBLp5rwwsviUoMBk7cPFEAoKtoUtGT1NoV5bQ?e=Uqqqwn

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5MCKfNlvRIuDpB-EwqVsQBSVURZYc2oxM9saLlE12gQ?e=WDx4G3

⁹ - (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017).

Código General del Proceso, es un deber del juez una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Ahora revisado el expediente se evidenció que el mismo no se encuentra notificado como quiera que obra en el plenario contestación de la demanda, por lo tanto es procedente de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que la entidad LA PREVISORA S.A se da por notificado, del auto que admitió la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020 dentro del proceso Ordinario Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP.

De otro, reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor José Hermides Gómez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.793.398 de Los Patios y T.P. No 351.312 como apoderado sustituto¹⁰, de la doctora Anyully Nathaly Arango Rodríguez y de la misma manera se reconoce personería a la doctora Marina Arévalo Torres, como apoderada de la entidad LA PREVISORA S.A¹¹.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del C.L.T. y S.S.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos de fechas 09 de diciembre del año 2020 que declaró la falta de jurisdicción y rechazo la demanda.

TERCERO: DECLARAR que la parte demandada, YLA PREVISORA S.A. se notificó por conducta concluyente del auto que auto ue admitió la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR el día LUNES ONCE (11) de octubre del año 2021, a las DIEZ (10: 00 A.M) de la mañana, para la realización de la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor José Hermides Gómez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.793.398 de Los Patios y T.P. No 351.312 como apoderado

¹⁰ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV8pxHNYiQIBt_JydM5_gecB1DQUJHE90otRB1k3BHyvQg?e=dcv7Mp

¹¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX_BbIKRfVdCp-2ZhAuzf7AB997ueZ8YuzVqJGi4vaq4zg?e=apXNad

sustituto¹², de la doctora Anyully Nathaly Arango Rodríguez y a la doctora Marina Arévalo Torres, como apoderada de la entidad LA PREVISORA S.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fb0e8ad5e313bedd8174be528bf4f080b1fab7ffa6b87b6dbbf6710f789793

Documento generado en 19/07/2021 04:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV8pxHNYiQIBt_JydM5_gecB1DQUJHE90otRB1k3BHyvQg?e=dcv7Mp

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias advirtiendo que no se realizó la audiencia programada para el día 10 de julio de 2021 como quiera se hace necesario vincular a la entidad COLPENSIONES teniendo en cuenta lo pretendido en la Litis. PROVEA

San José de Cúcuta, 19 de julio de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial se hace inevitable la vinculación como litisconsorcio necesario a la entidad; Administradora Colombiana del Fondo de Pensiones – COLPENSIONES- con la finalidad de que intervengan en el presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

FÍJESE nueva fecha para realizar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m. en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se pondrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Del poder allegado mediante vía electrónica por parte de la entidad demandante, la entidad CENS S.A E.S.P¹, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.279.557y T.P. No 80069 del C.S. de la J., como apoderado, de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y como apoderado sustituto a la doctora ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO.

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la entidad; Administradora Colombiana del Fondo de Pensiones COLPENSIONES de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.279.557y T.P. No 80069 del C.S. de la J., como apoderado, de la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P y como apoderado sustituto a la doctora ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERdafWvYqrRKIKV-7A6XiRkBETF2UqT5M03wkVqUeL-otw?e=phRbzq



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

En José de Cúcuta, 21 de julio de 2021, se notificó
y el auto anterior. Por anotación en estado, siendo
a las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665ee9541aa7b21fa1a6549fa090640d21593d895b1fb40402c48c63740cf7dc

Documento generado en 19/07/2021 04:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**